

á las Indias, podrá ser en ellas preso, y juzgado, y castigado por los Inquisidores que allí residen, sin necesidad de remitirle al lugar de su origen, ó domicilio, ó adonde cometió el delito. Por ser excepción especial de este, que donde quiera que fuere preso el que le ha cometido, allí puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravemente ofendido, como por argumento de algunos textos lo advirtieron, y enseñaron Cino, Juan Andrés, Filippo Franco, y otros que refieren Dueñas, y Roxas (y).

53. Cuya doctrina aun será mas cierta, y segura, si se averiguare, que estos tales fugitivos van perseverando, y continuando los mismos delitos de hereges, ó judaizantes; porque entonces cada día son vistes cometerlos de nuevo, y por el consiguiente por esta surten el fuero, don de son aprehendidos.

54. Como acontece en el ladrón, que vá huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dice Paulo de Castro, y otros (z), que le siguen, que por esta causa, de que vá repitiendo, y continuando el delito, no debe ser remitido al lugar adonde la hurtó. Cuya opinion tiene por muy probable un Docto moderno (a), aunque la contraria es comunmente mas recibida.

55. De estas doctrinas me valí estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar, y confiscar los bienes de algun delincuente notorio de estos por el Tribunal de la Inquisicion, en cuyo distrito se hallasen, aunque él tuviese su origen, ó domicilio en otras partes remotas, y en ellas huviese cometido el delito contra la Fé, de que era acusado, y sin necesidad de remitirlos á los Inquisidores de ellas. Porque supuesto, que contra la persona se puede proceder, donde quiera que se hallare, como vá referido, bien se puede intentar, y sustentar, que lo mismo se practique en quanto á los bienes, segun lo que del argumento de uno á otro junta Everardo (b). Especialmente, siendo como es cierto, que estos cayeron en comiso desde el día que se cometió el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion, adonde se hallan, poner cobro en ellos, y contra ellos mismos formar su proceso, y pronunciar sentencia declaratoria, de que están perdidos, y confiscados, como se suele hacer, y hace cada día en los bienes, y haciendas que llaman de contrayando (c).

56. Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, y culpado en ellos, y si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado, y condenado por herege,

sin otra probanza, como lo prueban algunos textos, y muchos Autores (d), que tratan largamente de la forma de proceder, y procesar en tales causas contra ausentes, y en rebeldia.

57. * *Ram. Val.* Hijos, y nietos de quemados por las Inquisiciones de España no pueden pasar á las Indias, Sched. tom. 1. impres. pag. 453. Vea-se n. 77. abaxo.

58. * El Rey recibe debaxo de su amparo salvaguardia, y proteccion á los Inquisidores, y á sus Ministros, y Oficiales, y sus bienes, para que ninguno les ofenda, so las penas que incurren los quebrantadores del Seguro Real. Ley 2. tit. 19. lib. 1. Recop.

59. * La forma de recibir al Tribunal de la Santa Inquisicion quando vá á fundar, lo pone la Ley 5. en el mismo tit. y lib.

60. * Todos los Ministros hacen un cuerpo en las funciones publicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General. Ley 6. dicit. titulo y libro.

61. * De las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para la Real Cámara, deben conocer los Inquisidores. Ley 9. dicit. titulo y libro.

62. * Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo. L. 13. dicit. tit. 19. lib. 1.

63. * Son exentos de pechos, sisas, y repartimientos, el Fiscal, el Juez de bienes confiscados, un Secretario, un Receptor, un Nuncio, y un Alcaide de la Carcel de cada Tribunal. L. 14. d. tit. y lib.

64. * Pero no son exentos de alcavala. L. 15. d. tit. y lib.

65. * No pueden los Virreyes, &c. abrir, ni detener los pliegos que van para el Santo Oficio, y los Correos los deben encaminar con todo cuidado. L. 16. d. tit. y lib.

66. * Las Justicias deben executar las penas impuestas por derecho á los que el Tribunal de la Santa Inquisicion relaxare al brazo seglar. L. 18. d. tit. y lib.

67. * Deben ser desterrados de las Indias los que huvieren sido condenados, y penitenciados por el Santo Oficio, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo su penitencia. L. 19. d. tit. y lib.

68. Los condenados á galeras por el Santo Oficio deben ser traídos á España, si no es que en las Indias haya algun servicio equivalente á las galeras. L. 20. d. tit. 19. lib. 1.

69. * Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ó Fiscales pueden ser Consultores del San-

(y) Cin. in l. 1. in fin. Cod. de summ. Trinit. glor. Joann. Andr. & Franc. per text. in cap. ut commissi de heretic. lib. 6. Dueñ. reg. 378. in fin. Rojas de heretic. sing. 153.

(z) Castrens. in l. 5. §. 1. ff. de condit. furt. Boer. de cir. 218. n. 2. Capic. decir. 204. Dueñas ubi sup. n. 5. Socin. Vivius, & alii apud Villalob. in comm. opin. verbo Reur. numer. 65.

(a) D. Joan. Balboa in cap. fin. de foro competent. art. 3. num. 167.

(b) Everard. in topicis loco 1.

(c) L. Imperatores, cum similibus, ff. de publ. & vctigal. cum aliis late adductis á Mason. in tract. de contravand. c. 1. & dicam infr. lib. 6. cap.

(d) Cap. cum contumacia 7. de heret. in 6. Archid. in d. c. ut commissi, n. 3. & plures alii apud Simanc. tit. 2. Rubr. de absente, ex n. 5. Decian. d. lib. 5. c. 20. n. 19. Galganet. de jure public. tit. 111. num. 54. & Me d. cap. 23. num. 85.

Santo Oficio, y no mas. L. 21. d. tit. y lib.

70. * Ningun Fiscal de Real Audiencia puede ser Asesor del Santo Oficio. L. 22. d. tit. y lib.

71. * Las Reales Audiencias quando cambian despachos á los Tribunales de la Inquisicion es por luego, y encargo. L. 23. d. tit. y lib.

72. * En Cartagena se permiten diez Familias, y en las demás Ciudades, y Villas, conforme á su vecindad, y atreglandose á la Concordia de Castilla. L. 23. d. tit. y lib.

73. * Los Prelados no asisten á edictos de la Fé. L. 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

74. * El Prebendado Ministro de Inquisicion debe asistir al Coro. L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.

75. * Los libros prohibidos conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisicion, los pueden recoger los Prelados, Audiencias, y Oficiales Reales. L. 7. y 14. tit. 24. lib. 1. Recop.

76. * Los hijos de Judios que residieren en las Indias deben ser echados de ellas. L. 29. tit. 5. lib. 7. Recop. Vea-se arriba, n. 57.

77. * De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal. P. Avena. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 220.

CAPITULO XXV.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA, SU PREDICACION, y modo de expedicion en las Indias, de los Comisarios Subdelegados que para esto se nombran, su autoridad, y jurisdiccion; y de las demás Bulas, y Breves Apostólicos que pasan á ellas, quando, y cómo deben ser admitidos, y executados.

* De la materia de este capitulo, tit. 20. lib. 1. Recop. *

SUMARIO.

1. Introducción.
2. Questores de limosnas, y su abuso, cédulas que lo prohiben, y n. 5.
3. Las Indulgencias, y demás gracias son apreciables.
4. La Bula de la Cruzada se concedió el año de 1509, para la defensa de la Santa Fé.
6. Las Indulgencias se han de ordenar principalmente al aprovechamiento espiritual, y por incidencia algun interés loable.
7. Autores que tratan de la Bula de la Cruzada.
8. Por qué se llama Cruzada.
9. Ley de partida que hace memoria de la Cruzada.
10. La Santidad de Gregorio XIII. la concedió para las Indias. Modo de comunicarles esta jurisdiccion á los Comisarios de Indias, ibidem. Solia llegar esta limosna á 80003. ducados, ibidem.
11. Se publica de dos en dos años, y la limosna que cada uno paga.
12. Motivos para que no se publique cada año, y del tiempo intermedio entre una, y otra publicacion.
13. De los Comisarios menores se apela á los Superiores, y de estos al Supremo Consejo que reside en la Corte, y n. 16.
14. Cédulas que tratan de este Tribunal. No hay recurso de fuerza, ibidem, y numer. 17.
15. Cédulas que tratan de la jurisdiccion de este Tribunal.
18. Si pueden proceder con censuras.
19. Forma de dividir las competencias.
20. Precedencias de este Tribunal.
21. Contador del Tribunal de Lima, si precede al Fiscal, y en qué casos.
22. Si son Prebendados se les obliga á residir.
23. Mostrencos si tocan á este Tribunal, y los abintestatos.
24. Los Religiosos de la Merced impetraron Bula para aplicar estos bienes á Redencion de Cautivos, y se recogió.
25. Son Regalias, y pertenecen al Fisco.
26. Por qué se llaman mostrencos.
27. En España conoce de estos mostrencos, y abintestatos el Consejo de Cruzada; pero no en las Indias.
28. Se recogió una merced que se havia hecho de Notario mayor de Cruzada de Lima, porque tenia la condicion de conocer de mostrencos, y abintestatos.
29. Todas las Bulas se deben reconocer en los Consejos, donde tocan.
30. En las Indias no se consenten la execucion de ninguna Bula, sino está pasada por el Consejo.
31. La Jurisdiccion del Nuncio Apostólico de España, no se estiende á las Indias.
32. Dá la razon.
33. Responde á los capitulos de la Bula in Coena Domini, la qual no quita estas legitimas suplicaciones.
34. Las Executoriales que dimanen de la Curia Romana de pleytos entre partes, corren sin necesidad de paso.
35. La Bula in Coena Domini se publica todos los años en las Catedrales de Indias sin perjuicio de los capitulos, de que está suplido.
36. Dias, y horas en que hay Audiencia de Cruzada.
37. En vacante de Virrey assiste un Oidor á Cruzada.

- 38 Forma de publicar la Bula, y quando la Ciudad sale á recibirla.
Los Prelados ayuden á la publicacion, alli.
- 39 Quando concurre el Virrey, y Comisario de Cruzada, prefiere el Virrey.
- 40 No se les reparte Bula á los Indios.
- 41 El Clerigo Ministro de Cruzada no se exime de la jurisdiccion Ordinaria, sino es que delinque como Ministro.
- 42 Lo mismo sucede en el Ministro secular.
- 43 Si buviere disturbios meta la mano el Virrey.
- 44 En quanto á admitir cesiones.
- 45 En concurso de acreedores trae el Fisco la causa á su Tribunal, y pagado se devuelve.
- 46 Tratamiento que los Subdelegados dán á los Oficiales Reales.
- 47 Oratorios se deben conceder con justa causa.
- 48 Moderanse los derechos de Cruzada.
- 49 Los gastos de conducir las Bulas se sacan de ellas.

1 **A** La misma clase de cosas, y Tribunales Eclesiásticos, de que vamos tratando, pertenece la predicacion, y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en estas partes de las Indias, y los juzgados de los Comisarios Subdelegados que conocen privativamente de todos los negocios, y causas que á ella tocan, ó de ella resultan, y asi tengo por conveniente decir algo de esto con brevedad.

2 Y es de saber, que aunque se mandó quitar, y castigar en los Reynos de España, y en otros, con tan justa razon, el abuso de unos que llamaban *Questores*, que por ellos se difundian, ó esparcian, predicando, y publicando á los pueblos varias indulgencias, para sacarles con esto mayores limosnas, como lo refieren los textos, y Autores que de ellos tratan (a); el qual abuso tambien se havia ya extendido á las Indias, segun parece, por algunas cédulas que para reformarle se despacharon por los años de 1571. y de 1582. que se podrán leer en el quarto tomo de las impresas (b), y mas estrechamente por un capitulo de carta escrita al Marqués de Montes-claros, Virrey del Perú, su fecha en el Pardo á 2. de Diciembre del año de 1609.

3 No por eso fueron vistas condenarse, ni ningun Católico rendir por dignas, de que se reprobren, y condenen las Indulgencias, y otras gracias espirituales, que con licencia, y beneplacito de la Sede Apostólica se publicaren á los pueblos en forma, y tiempo debido por los Ordinarios de los lugares, ni tampoco las limosnas, y subsidios de caridad que los Fieles ofrecieren piadosa, y voluntariamente para alcanzar, y conseguir estos celestiales tesoros de la Iglesia, como expresamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, una ley de nuestras Partidas, y muchos Autores (c), que con gran particularidad refieren los

(a) Cap. cum ex eo, de panit. & remis. Clement. abusivonibus, eod. tit. Trid. sess. 5. de reform. c. 2. & sess. 21. c. 9. & sess. 25. ad fin. in decret. de Indulg. lib. 1. & ult. & per totum, l. 1. tit. 9. Rec. cum aliis Aeced. & Perez, ibid. Navarr. cons. 33. sub cir. d. panit. Barbos. in collect. ad d. c. 9. & Me omnino vidend. 2. tom. lib. 3. cap. 25. ex n. s. ad 6. (b) Sched. 4. tom. impre. pag. 267. & 327.

- 50 Los Ministros no son exentos de alcavalas.
- 51 El Oidor Asesor se halla en los Acuerdos.
- 52 Los Tesoreros de Cruzada no tienen voto como Regidores.
- 53 Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias.
- 54 Ministros casados en España se remitan, y si buviere ido con tiempo limitado, y número. & 55.
- 56 El Contador mas antiguo de Santa Fé ha pretendido eximirse de esta Contaduria, porque no tiene salario.
- 57 Refiere un caso de competencia con el Tribunal de Cruzada sobre vender los Oficios de Cruzada.
- 58 Quando el Virrey podrá meter la mano para librar al inocente vejado por el Tribunal de Cruzada.

modos, y formas que los Sumos Pontifices suelen tener en conceder estas gracias, y nuestros Reyes en permitir que en virtud de sus letras, y concesiones Apostólicas anden Questores en sus Reynos, para pedir, y recoger las limosnas que se dieren por conseguirlas.

4 A este caso mira, y pertenece la concesion, y predicacion de la Bula que llamamos de la Santa Cruzada, y de las muchas, y grandes Indulgencias, gracias, y dispensaciones que en ella se contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron á nuestros Pios, y Católicos Reyes de España desde el tiempo de Julio II. de felice recordacion, el año de 1509. para que se pudiesen valer, y aprovechar de las limosnas, que voluntariamente les diesen, y ofreciesen, los que quisiesen usar, y gozar de las dichas gracias, é Indulgencias en defensa de nuestra Santa Fé Católica, su mayor exaltacion, y dilatacion.

5 Y asi refiere Zerola (d), que la Sagrada Congregacion de Cardenales declaró que la prohibicion de Questores del Tridentino se debía entender, y entenderia de los malos, y que se introducian engañosamente en ello, por sola invencion, y autoridad suya por su proprio interés; pero no de los que piden tales limosnas con autoridad Apostólica, y para distribuirlas en los pios usos, á que están aplicadas, con que esto se cometa á personas de buena opinion: y en publicar estas Indulgencias, pedir, y recoger las limosnas de ellas se abstengan de todas supersticiones, ilicitas extorsiones, y sugestiones, y procediendo con la sinceridad, y modestia que se requiere.

6 Porque aunque las Indulgencias no se han de ordenar principalmente al interés, y ganancia, sino á la piedad, y aprovechamiento espiritual de las Almas, como santamente se nos enseña en el

(c) Trid. d. sess. 21. c. 9. l. 11. tit. 18. part. 3. ubi Gregor. Lop. Auctores omnes sup. citati, & alii ap. Cened. in collect. ad sextum, cap. 9. Jul. Labor. de Indulg. 2. p. c. 13. Barbos. in past. 3. p. alleg. 109. Zerola. in praxi 1. p. verb. Questores. Avil. in cap. 51. prator. & Avendañ. ibidem lib. 2. cap. 30. (d) Zerola. ubi sup.

el Tridentino (e), bien pueden tener algun respeto á cosas temporales, como esas se enderecen á santos, loables, y piadosos fines, é intentos, como lo advierte bien Silvestro en su suma (f), y hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodríguez, que trató de explicarla latissimamente (g).

7 Sobre la qual, sus gracias, é indulgencias, así para vivos, como para difuntos, y de las dispensaciones, absoluciones, y composiciones que se pueden, y suelen hacer en virtud de ella, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratados, y movido muchas, y practicables cuestiones Antonio Gomez, Alonso Carrillo, Juan Gil Trulénque, Soto, Navarro, Julio Laborio, y otros Autores que cita Agustín Barbosa (h), Parladorio en su sesquicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada, las gracias, y privilegios que por ella se conceden, se han de interpretar larga, ó estrechamente? Y con mas extension que todos el docto, y venerable Varon Don Alonso Perez de Lara, en el compendio que escribió, é intituló de las *Tres Gracias* (i), donde hace un catálogo, ó matricula de todas las que por esta Bula se conceden, y de todos los Sumos Pontifices que la han concedido, y prorrogado, desde Julio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.

8 Y en la plana 21. dice, que se llamó de Cruzada, porque en ella se dice, que los que se huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Jerusalem en el pecho, la qual tambien se pone, é imprime en las mismas Bulas. Pero Yo pienso que en darla este nombre se tuvo mas respeto, y atencion á la expedicion, que el año de 1094. en tiempo del Papa Urbano II. (segun la mas verdadera opinion) se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamó Cruzada, porque todos los que fueron á ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro derecho, de que hace relacion Gonzalo de Illescas en su historia Pontifical (k), y Fray Domingo de Soto (l), que junta otras cosas del origen, y antigüedad de estas Bulas llamadas de Cruzada.

9 Al qual Yo añado una buena ley de Partida (m), que dá á entender, haver sido muy antigua esta concesion en nuestros Reynos de España, y con el mismo nombre de Cruzada. Porque habiendo tratado de los Questores, que en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, y la forma en que se daban estas licencias, luego añade: *Que si por ventura, por Cruzada, ó por otra causa, ú otra razon tuviere* Tom. II.

ante defendido, que aquella peticion non ande, de-be decir en la carta que por aquella razon non se embargue. Donde Gregorio Lopez su glosador dice, que se note aquella ley para la Cruzada, que ya muy de antiguo se concede á los Reyes de España. Y era muy usado hacer mandas para la Cruzada, que era entonces la conquista de Jerusalem, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon Don Pedro Suarez de Quiñones, en que manda para ellas cien maravedis.

10 Lo qual así entendido, y supuesto, es ahora de saber que conquistadas, y pobladas las Indias, se extendió á ellas esta concesion, y predicacion por la union de sus Reynos, y Provincias con las de España, por Breve de Gregorio XIII. de felice recordacion. Y como fuese tan considerable el repartimiento de Bulas que en ellas se hacia entre Españoles, Indios, y Negros que las habitan, y la cantidad de las limosnas que á este titulo se juntaban, pareció necesario que se diese forma en las mismas provincias, para que esta expedicion se pudiese hacer mas santa, y acomodadamente. Y despues de varios medios, y arbitrios que se pusieron, se vino á resolver, que el Comisario general que en la Corte de España es delegado del Sumo Pontifice, para lo que á ella toca, y privativamente en su nombre, y por su autoridad Apostólica tiene, y exerce jurisdiccion para todos los negocios que la conciernen, juntamente con los peritísimos Consejeros que le asisten, como Asesores, entresacados de todos los otros Consejos, subdelegase esta propia jurisdiccion á un Comisario general, que residiese en la Ciudad de Lima, Metrópoli del Perú, y á otro, que residiese en la de México, que lo es de la Nueva-España, y semejantemente á otros en las Ciudades de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Cartagena, Guatémala, Santo Domingo, y Manila en las Filipinas, y que estos Comisarios Subdelegados tuviesen, ó hiciesen en estos lugares sus tribunales, que donde hay Audiencia Real, constasen del Oidor mas antiguo, del Fiscal de lo Civil, de un Contador, un Secretario, y otros Ministros necesarios á los quales se les señaló salario competente, y se les subordinaron otros Comisarios menores, y particulares que se fueron nombrando en otras Provincias, y Ciudades que constituyen cabeza de partido. Y todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado posible en la predicacion, y publicacion de las Bulas, y nombran Tesoreros, en cuyo poder entren los dineros que se recogen de sus limosnas, hasta que cada año se

Ec 2

em-

(e) Trid. d. c. 9. in fine.

(f) Sylvest. in sum. verb. Indulgencia, q. 6.

(g) Emman. in explicat. Bull. Cruciat. §. 1. dub. ult.

(h) Barbos. in collect. ad Trid. d. sess. 25. sup. decret. de Indulg.

(i) Per. de Lar. in hoc compend. per tot. prapicue ex pag. 9. & pag. 24. & 28. & 32. Y ahora está escribiendo sobre

la misma Bula el docto Padre Andrés Mendo, de la Compañia de Jesus, cuyo trabajo si se acaba como está comenzado no habrá mas que desear en esta materia.

(k) Illesc. in Pontif. 1. p. lib. 6. cap. 15. pag. 434. & seqq.

(l) Sot. in 4. dist. 21. q. 1. art. 2.

(m) D. l. 21. tit. 18. part. 3.

embian á España en las Flotas, y Armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas veces suele llegar á seiscientos, y á ochocientos mil ducados. * *Ley 1. y 4. título 20. libro 1. Recopilacion.* *

11 Y en la predicacion, y publicacion el modo que se tiene es el mismo que en España, excepto que no se hace, ni repite cada año, sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, y por estos mismos dos años duran las gracias de las Bulas por concesion, y declaracion de Gregorio XIII. dada en cinco de Septiembre del año de 1578. Y la limosna de ellas, por las que toman Indios, y Negros, y qualesquier personas que sirven á otras, está tasada en dos reales de Plata, en los demás Españoles en ocho, y en los que tienen algun cargo, y oficio Real, ó Indios en Encomienda, en diez y seis.

12 Y aunque ha havido muchos que muchas veces han dado avisos, ó arbitrios, de que la publicacion se haga cada año como en España, y hoy quando se escribe esto hay quien insista, y trate de ello apretadamente, por decir que con eso se aumentará al doble la renta de estas limosnas, de que se necesita tanto en el tiempo que corre, y de ello trata en particular una cédula, dada en Madrid á seis de Marzo del año de 1618. dirigida al Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, todavía no se ha hecho mudanza en esto por muchas, y muy graves razones que se ofrecen en contrario, las quales dificultan, y aun imposibilitan la publicacion de cada año en Provincias tan remotas, y dilatadas, donde, aun en dos, casi es imposible que se acaben de llevar, y repartir las Bulas, cuya renta, aun dicen los que bien entienden de esta materia, que en lugar de aumentarse, se vendría á disminuir considerablemente por este medio. Y antes está recibido, y sentado, que si por algunos accidentes, aun cada dos años no se pudiere hacer la predicacion, y publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias, y privilegios de las Bulas antiguas, porque todo este tiempo que hay entre una, y otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de España, lo resuelve el Padre Enriquez (n), afirmando, que así lo respondieron doctísimos Varones de Salamanca, siendo consultados sobre este punto, y lo mismo sienten, y sigue Fray Manuel Rodríguez, Antonio Gomez, y otros de los Autores que dexo citados.

13 Los Comisarios generales que he dicho conocen de las apelaciones que se les llevan, y defieren de los otros Comisarios me-

nores, y de las sentencias que ellos dan se apela para el Supremo Consejo de Cruzada. Y el tenor de las comisiones, títulos, é instrucciones, y de otras cédulas que se suelen despachar á unos, y otros, y para los Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Justicias, en orden á que ayuden á los Comisarios quando fuere necesario, y les traten con la decencia, y cortesia que se debe á su cargo, y les den el auxilio Real quando se le pidieren, se podrá ver en el compendio que he dicho de Don Alonso Perez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia á la letra.

14 Entre las cédulas de las Indias tenemos muchas que conciernen á esta materia (o), y dicen, como Gregorio XIII. estendió á las Provincias de ellas las gracias de la Bula de la Cruzada. Y el orden que se ha de tener en recibirla, y predicarla, y que no se permita que los Oficiales de ella lleven excesivos derechos. Despues de estas cédulas se despacharon otras en 26. de Junio, y 22. de Diciembre de el año de 1578, y en 22. de Diciembre del de 1587. y 20. de Junio del de 1606. que mandan sea privativa la jurisdiccion de estos Comisarios generales Subdelegados de las Indias, y que las Reales Audiencias, ni por via de fuerza, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios que á ella pertenecieren, y que se guarden las leyes, que cerca de esto disponen para los Reynos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes de ella (p).

15 Y en otra cédula general, dada en San Lorenzo á 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo, y forma que han de tener; y guardar los dichos Comisarios generales en conocer, y proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilacion de las Indias, en que he trabajado tanto, y está ya para imprimirse; pero por si esto no se pusiere tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho, y puedo decir en este capitulo, y dice así: *Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de las nuestras Indias Orientales, y Occidentales, ha parecido convenir, que en los lugares principales haya un Tribunal formado, para que en él, nuestros subditos, y vasallos tengan mejor, y mas cómodo, y cercano recurso para acudir en apelacion con las causas que buviere, y se sentenciaran por los Jueces Subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdiccion. Mandamos erigir, y fundar, y que se funden, y erijan los dichos Tribunales en las partes, y lugares donde buviere Audiencia Real, y que sean, y se formen de la persona á quien el Comisario general de la dicha Cruzada eligiere, y nombrare por Subdelegado general para el di-*

(n) Enriq. in summa lib. 7. de indulg. c. 20. * El Padre Avendañ. en su tesoro Indico trae la contraria opinion. tom. 1. tit. 5. c. 281. d. n. 212. *

(o) Exiant. 1. tom. impres. pag. 234. & seqq. * l. 1. y 5.

tit. 20. lib. Recop. *

(p) Lib. 1. tit. 10. novæ Recop. * T. 1. tit. 10. lib. 1. Recop. *

dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la dicha Audiencia, y adonde buviere dos, como en las Ciudades de México, y los Reyes, é de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere, y declarare. Y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, é impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de México, y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. Y en los dichos Tribunales, y por los dichos Subdelegado general, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios, y causas que buviere en sus distritos, y partidos, así en lo tocante á la administracion, y cobranza de la dicha Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto, y parecer consultivo, y decisivo, y señalando los autos judiciales, y extrajudiciales, y demás despachos que biciere tocantes á la dicha Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por cédulas, instrucciones, y otros despachos del dicho Comisario general, dados para la administracion de la dicha Cruzada, y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes, y pragmáticas de las dichas Provincias, como juez diputado para ello con el dicho Subdelegado general, guardando en el votar, y señalar de los dichos despachos las ordenes que están insertas en la nueva Recopilacion de las leyes, tit. 10. lib. 1. Y haviendo discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo consulte, y comuniquen el dicho Subdelegado general con el Governador, Presidente, ú Oidor que biciere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comisario general, y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las dichas causas á las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en manera alguna, por que en quanto á esto las inhibimos. Y que el dicho Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el dicho Tribunal de Cruzada con el dicho Subdelegado, Asesor, y Ministros del, acudiendo á la defensa de los pleytos, y causas tocantes á ella en todos los casos, y cosas que se ofrecieren, haciendo en ellos las demandas, pedimentos, y demás diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. Y que asimismo el dicho Oficial Real, que ha de servir de Contador, use, y exerza el dicho oficio en el dicho Tribunal

de Cruzada con el dicho Subdelegado general, Asesor, y Ministros del, á los quales, por razon de los dichos oficios, se les guardarán las preeminencias, prerrogativas, é inmunidades que deben haber por respeto de la dicha Cruzada. Y todos juntos, y cada uno por su parte tendrán particular cuidado, que lo que procediere de la dicha Cruzada, y composiciones se trayga, ponga, y recoja en las cajas Reales de su distrito, y que con la demás Plata nuestra que viniere á estos Reynos, se embie por cuenta á parte en las Flotas, y Navios que viniere á ellos, dirigido, y consignado á Nos, y al dicho Comisario general, y Consejo de Cruzada, con relacion distinta, y particular de lo que viniere, y de qué años, asientos, y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza, y seguridad de ella: Y que los Subdelegados generales, y Contadores de la dicha Cruzada tengan cada uno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo baya la cuenta, y razon que conviene. Y que todos, é qualesquier Jueces, Justicias, Alguaciles, y Alcaides de las Carceles, y otras qualesquier personas cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar las sentencias, mandamientos, y autos que por los dichos Tribunales se dieren, y despacharen; y nadie sea osado de hacer lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de doscientos pesos de Plata ensayada para nuestra Cámara, por que así es nuestra voluntad, &c. * De esta cédula se recopiló la l. 1. tit. 20. lib. 1. *

16 La qual práctica refiere, y tambien la reduxo á breve compendio Perez de Lara (q), diciendo: „En el Perú, y Nueva España hay „Comisarios generales Subdelegados en las „partes que hay Audiencias Reales, á los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, y de estos Comisarios „Subdelegados se apela al Comisario general, „y Consejo de Cruzada.

17 Y en quanto á la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aunque sea por via de fuerza, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, Portugal, y otros Reynos, en que corre la misma Cruzada, como se podrá ver por lo que escriben Bobadilla, Zeballos, Gaspar Rodríguez, y Gabriel Pereyra (r). El qual añade, y sienta por cosa llana, que pueden estos Comisarios Subdelegados proceder contra los que impiden á sus Ministros, ó no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que están concedidos por el Rey, ó Príncipe secular en favor de la Santa Cruzada, y de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion, y otras censuras Eclesiásticas, contra los que no se los guardaren, y dice que así se decidió en el Consejo de Portugal, motivandolo, con que los puntos, y modos de proceder de cada

(q) Perez de Lara ubi sup. pag. 20.

(r) Bobad. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 90. Zevall. de violent.

1. p. glor. 15. n. 19. Rodrig. de annu reddit. lib. 1. c. 17. n. 75. Gab. Perier. de manu. Reg. lib. 1. t. 9. §. 12. c. 8. n. s. 3.

da jurisdicción, se han de contener, y ajustar dentro de los terminos de ella (s).

18 Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona hablando de la jurisdicción de los Inquisidores, y defendiendo que pueden en defensa de sus privilegios, y aun de las causas de sus Familiares, usar, y valerse, no solo de la jurisdicción Real, que por nuestros Reyes les está concedida, sino tambien de la Espiritual que tienen delegada del Sumo Pontífice, y por el consiguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor dá por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdicción Real, que se les dió por los Reyes Católicos, tenían ya en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostólica por razon de su oficio, y favor de la Religión contra los seculares, la qual razon no se halla en los Comisarios de la Cruzada, y así no pueden usar de censuras, en lo que tocare á lo temporal sus cargos. Como ni el Obispo, quando en algunas Ciudades, ó Villas de su Obispado tiene ambas jurisdicciones segun la doctrina de Covarrubias, y otros muchos Autores (t) que citan Bobadilla, Camilo Borrelo, y Don Mario Cultelo. Y la que en otras partes dexo tocada, de que quando en una persona concurren dos títulos, oficios, dignidades, ó jurisdicciones, cada una ha de contenerse en sus terminos, y juzgarse segun la calidad de la causa, porque se exercen (u).

19 Y si sucediere que sobre estos, ú otros puntos se ofrezca alguna competencia de jurisdicción entre los Comisarios Subdelegados, y otros Tribunales Eclesiásticos, ó Seculares de las Indias, está declarado, y mandado por cédula dada en Madrid á 20. de Julio del año de 1609. que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediarlas de los poderes que tiene. Y despues por otra del año de 1636. se dió nueva forma, mandando que se junten otros dos Conjudices, uno Eclesiástico, y otro Secular con el Subdelegado, y se esté por lo que votare, y resolviere la mayor parte, y si todavía estuvieren discordes, entre el Virrey, ó Governador á conocer de la causa, y haga sentencia el parecer á que se arrimare. * Ley 15. título 20. libro 1. Recopilacion. * La forma de decidir estas competencias es, que se junta el Virrey, ó Presidente con un Oidor, y el Subdelegado de Cruzada, y lo que resolviere dos se executa. L. 6. título 9. libro 5. Recopilacion. *

20 Tambien se han ofrecido dudas, cerca de la precedencia, y lugares de estos Subdelegados generales, pero por cédula de 17. de Febrero del año de 1609. se declaró: „Que en la publicacion de la Cruzada solo el Virrey preceda al Comisario Subdelegado. Y „ que escusandose el Virrey, ó aunque esté

ausente, como el gobierno esté á su cargo, el Comisario preceda á todos los Oidores. Pero gobernando la Audiencia, le prefiera el Oidor mas antiguo. Y que despues de los de la Audiencia, se sienta el Contador de la Cruzada aquel dia, y el Tesorero entre los Alcaldes Ordinarios. Y esto es lo que se practica en Lima, y van algunos Oidores, y Alcaldes á casa del Comisario á acompañarle en la procesion, y traerle á la Iglesia, y el Virrey, y los demás le esperan en ella, y se le dá asiento en primer lugar en la hilera, ó fila de los Oidores, y en silla igual, de las que les ponen á ellos. * Ley 7. título 20 libro 1. Recopilacion. *

21 Pero havendose vendido de próximo el oficio de Contador de este tribunal en la misma Ciudad se le concedió entre otros privilegios, que Tambien este dia precediese en lugar á los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Supremo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cédulas está mandado, que en el Tribunal, que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, eso es porque allí tiene voto, y está como Juez, pero no debió estenderse á que les preceda en procesiones, y asientos de Iglesia, ni ponerse en execucion la cédula que ha ordenado lo contrario en inovacion, de lo que tenia dispuesto la del año de 1609. que he referido, porque se despachó sin otras, y solo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin pasarse por el de Indias, en el qual pende todavía, segun entiendo, la determinacion de este punto, y así no quiero decir en él lo que siento.

22 Contentandome con añadir, que estos Comisarios Subdelegados, así generales como particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Ciudades, donde residen, y han pretendido que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvan, ni residan, por decir, que se ocupan en el dicho ministerio, y que á los Inquisidores se les dá por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por cédula dada en Madrid á 17. de Marzo, y 27. de Abril del año de 1619. en la qual se manda, que no ganen sino residieren, y que sus Prelados les obliguen, á que residan con las penas, y multas que conviniere. * L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop. *

23 Tambien han intentado, por estender su jurisdicción, reducir á su oficio, administracion, y jurisdicción el ganado mostrenco, y cualesquier otros bienes perdidos, ó vacantes, cuyo dueño no se sabe, que tambien comunmente se llaman Bienes de Mostrenco. Y los de todos los que en las Indias mueren ab-

intestato, ó por lo menos el quinto de ellos. Lo qual asimismo les está con mucha razon denegado, y aun inhibido por unas cédulas antiguas de 14. de Enero del año de 1536. y 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Julio del de 1614. * L. 18. título 20. libro 1. L. 11. título 5. libro 5. L. 6. título 12. libro 8. Recopilacion. *

24 Y en otra dada en Lerma á 28. de Octubre del año de 1602. se manda recoger, y embiar originalmente al Real Consejo de las Indias una Paulina que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apostólico, para que en las Indias se les manifestasen, y aplicasen á ellos solos estos bienes en virtud de sus privilegios, y para Redencion de Cautivos. Y dá por razon la cédula, que esto es contra derecho, y leyes, y cédulas Reales: *Conforme á las quales, todos los dichos mostrencos, y bienes pertenecen á mi Cámara, y Fisco.*

25 En prueba de lo qual tenemos muchos textos, y Autores que los dan, y declaran por Regalias (x), y así se deben recoger, cobrar, y administrar por los Oficiales Reales, y no pertenecen á otro que al Fisco, si no mostrare privilegio especial por donde parezca se la han concedido, como en España le tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced, y de la Trinidad para la dicha Redencion de Cautivos. Y el Consejo que Iaman de la Mesta por las reses mostrencoas aplicadas.

26 De donde ha resultado, segun opinion de Antonio Nebrixa (y) el llamar mostrencos á estos bienes, havendolos de llamar mostrencoas, por quanto el ganado sin dueño pertenece á la Mesta, y sus leyes disponen del. Aunque Don Sebastian de Covarrubias (z), es de parecer que se llaman mostrencos, del verbo mostrando, porque donde quiera que se hallan, se han de mostrar, y manifestar luego, y pregonarlos públicamente, para que se busque su dueño. El qual sino pareciere dentro de año, y dia, quedan por del Rey, y se aplican, y adjudican á su Fisco, y Cámara Real, como se dice en las leyes que dexo citadas.

27 No obsta á lo referido, el decir, que en España el Comisario general, y Consejo de Cruzada recogen, y administran estos bienes mostrencos, y abintestatos, y conocen, y juzgan de las causas de ellos, porque eso procede por leyes, comisiones, instrucciones particulares que se lo han concedido. Las quales refiere Perez de Lara (a); pero en las Indias no hay tal concesion, sino la contraria, como se ha visto.

28 De esto me aproveché en una Jun-

ta, en que intervine por mandado de su Magestad, sobre si á un Don Tomás de Vivanco se le havia de hacer bueno un oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Consejo de ella en esta Corte se havia vendido con expresa condicion, de que ante él havian de pasar todas las causas de mostrencos, y abintestato, porque adverti los muchos, y grandes inconvenientes que de esto se recrecian, y las leyes, y Cédulas Reales que se quebrantaban, y los juzgados, y Oficiales de bienes de difuntos de Lima, y otros Tribunales que en ello eran perjudicados; y que si al de la Cruzada de allí no le competia este conocimiento, no se hallaba razon, ni camino que las causas tocantes á él se diesen á su Notario. Y que el haversele concedido fue, suponiendo, que hallá se usaba, y practicaba lo que en el Consejo de Cruzada. En fuerza de lo qual, despues de haverse varias veces ventilado este punto, se resolvió, declaró, y executó que no pasase á adelante en quanto á esto el dicho contrato.

29 Y esto es lo que se me ofrece que decir, y advertir de la Bula de la Santa Cruzada en las Indias. Pero porque suelen pasar, y pasan de ordinario á ellas otras Bulas de los Sumos Pontífices, tengo por conveniente tocar tambien algo de su materia. Y entro suponiendo, que si en los Reynos de España, y en otros está recibido en práctica, que todas las Bulas que pudieren perjudicar á los derechos, y Patronatos Reales, se presenten, y pasen por sus Consejos, antes que se executen, y si se hallare que perjudican, se recojan, y retengan para suplicar de ellas al mismo Pontífice que las concedió con el respeto debido, y que se digne de revocarlas, informados mejor de las causas, y circunstancias del negocio, como consta de las leyes, razones, y Autores, que en prueba de ella, y de su justificacion juntan Covarrubias, Bobadilla, Cenedo, y otros infinitos que refiere el docto moderno Don Francisco Salgado, y un tratado particular que de esto trata, y se hallará inserto entre las ordenanzas de Granada (b); con mayor razon se podrá observar, y practicar lo mismo en las Indias, donde podria ser mayor el daño, por la gran distancia, y dilacion del remedio, y por el grande, y entablado derecho de patronato en todo lo Eclesiástico de ellas por concesion de la Sede Apostólica, de que escrivi largo en otros capitulos (c).

30 Y así hallo que está prevenido, y ordenado por muchas Cédulas Reales que no se consentan publicar, ni executar en las Indias Bulas algunas, sin que primero se hayan visto, y exami-

(x) L. vacantia, & per tot. C. de bon. vacant. l. pen. C. de petit. bon. sub. lib. 10. tit. 10. l. 1. l. 7. & 8. tit. 13. lib. 6. Recop. ubi Aceved. & latè Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 9. Boet. d. tract. c. 3. n. 26. & seq. DD. omnes per text. in c. 1. que sint Regalia in feudis.

(y) Nebrixis. in diction. verb. Mostrencos.

(z) Covarrub. in thes. Lingua Castell. verb. Mostrencoas.

mor.

(a) Per. de Lar. d. compendio de las tres gracias, l. p. pag. 279. & seqq.

(b) L. 14. tit. 6. lib. 1. Recop. ubi Aceved. Covarrub. in pract. c. 35. & 36. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 102. & 208. Cened. in coll. 56. ad Decretal. & in q. canonic. 45. latè D. Salgad. in tract. de supplic. ad Sanct. & alter tract. inter ord. Gramat. fol. 7. & fol. 90. & Ego d. c. 25. n. 45.

(c) Sup. hoc. lib. c. 2. & 3.

(s) L. fin. ff. de jurisd. omn. jud. cum ibi notatis.

(t) Covarrub. in pract. c. 36. n. 6. & plur. alii ap. Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. n. 196. Cultel. in parroec. pro Reg. jurisd. 3. p. n. 171. Borrel. de Magistr. lib. 1. c. 9. & de pract. Reg.

Cathol. c. 72. n. 2. & Me d. c. 25. n. 31. & 32.

(u) Pater Meus latini. 1. tom. lib. 2. c. 21. n. 3. & d. c. 25. n. 33. & novis. D. Valenz. cons. 157. n. 81. vol. 2.

minado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo que repugne al dicho patronato, ó pueda turbar el quieto, y pacífico estado de las cosas de ellas en lo espiritual, ó lo temporal, se haga la retención, é interponga la suplicación que he referido. Las cuales cédulas se hallarán á manos llenas en los tomos de las impresas (d).

31 * Y principalmente para recoger, y retener los Breves que para aquellas Provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostólico que reside en la Corte de España, porque hasta ahora no se ha permitido que su jurisdicción se estienda, ni ejerza en ellas, como lo dice una cédula dada en Valladolid á 3. de Mayo del año de 1605, y otra dada en Madrid á 10. de Diciembre de el de 1607.

32. De esta práctica de las Indias, de la mayor razon, y justificación que hay para guardarse en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez (e), fundandose en la misma razon, y aun ponderando, que se dió virtualmente licencia para ello á los Reyes Católicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo Delegados suyos en todas las Indias.

33. No obsta á lo dicho la Bula *in Cæna Domini* en el caso decimo, y duodécimo que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hacen con ánimo de consultar, informar, y suplicar al SS. P. Porque como responden Soto, Navarro, y los demás Autores citados (f), esta Bula no repele las suplicaciones que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. Y estas suplicaciones regularmente las suelen, y deben interponer, y proseguir las partes que son interesadas en ellas, y á veces el Rey nuestro Señor, su Real Consejo, y Consejeros, ó Fiscales, valiendose para ello del Embaxador que reside en Roma, quando lo requiere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general que se le suele hacer, y le fuera de increíble, é infinito trabajo, si sobre todos los negocios que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hacer particulares suplicaciones, é informaciones, como doña, y gravemente lo advierte, y enseña el Padre Enriquez, Zavallos, Salas, y otros Autores (g), y entre las ordenanzas de Granada está una cédula, donde se pone este modo, y estilo de suplicar. Y Enriquez en otra parte vuelve á decir, que el requirir la Bula *in Cæna Domini* interposicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos en que la retención se hace injusta, y violentamente; pero no donde constase con evidencia de lo contrario (h).

34. Pero esto que decimos de las Bulas, no se ha de estender á los executoriales de pleytos litigados, y fenecidos entre partes en la Curia Romana en juicio contradictorio, y citados los interesados, porque entonces no es justo que se den provisiones para esto á pedimento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, ó procurar para conseguirlas, como lo advierten bien el mismo Enriquez, y Zavallos, Juan Gutiérrez, y Flores de Mena (i).

35. Y esta Bula *in Cæna Domini*, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas que parecen contrarias, ó impeditivas de la Real jurisdicción; todavia, por la gran reverencia que á ella se debe, y á la Santa Sede Apostólica, de donde ha dimanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias que se pueda publicar, y publique en todas las Iglesias Catedrales de las Provincias de ellas, todos los años, el día del Jueves Santo, sin perjuicio de la suplicacion, y suplicaciones que de algunos casos, y puntos de ella se han interpuesto, y pudieren interponer ante la misma Sede, como lo vi practicar en la Iglesia de Lima en el tiempo que estuve en dicha Ciudad, aunque no asistia á ella la Real Audiencia, y lo testifica el docto, é ilustre Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (k), refiriendo á Sairo, Mario Alterio, Ugoilino, y Leonardo Duardo, que han escrito doctos, y copiosos tratados sobre ella, y se podrán vér para los negocios que se ofrecieren.

36 * Estas Audiencias de Cruzada se deben hacer en dias, y horas compatibles con las de las Reales Audiencias. L. 2. y 12. d. tit. y lib. Tres dias por la tarde en cada semana se mandan hacer.

37 * Y porque en la vacante de Virrey el Oidor mas antiguo se halla embarazado, entonces pasa al siguiente la asistencia de Cruzada. L. 3. d. tit. y lib.

38 * La publicacion, y recibimiento de la Bula de la Santa Cruzada se debe hacer con toda veneracion, y respeto, para que así aquellos No-bisitos con este ejemplo estimen las gracias de los Sumos Pontífices. L. 6. d. tit. 20. lib. 1. Recop. Pero la Ciudad, en forma de tal, no debe salir á su recibimiento la víspera de su entrada, sino el mismo dia. L. 8. d. tit. y lib.

Tambien se encarga á los Prelados que ayuden á la publicacion. L. 9. *ibid.* Pero se previene que no asistan á los recibimientos por la ley 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

39 * Quando concurre en acto público el Virrey, y Comisario de Cruzada, prefiere el Virrey, y lo mismo sucede, quando por muerte del Virrey el Oidor mas antiguo tiene sus veces; pero si el Virrey se excusa de asistir,

en-

(d) Sched. 2. tom. p. 44. cum multis seqq. 1. tom. p. 83. L. 2. tit. 9. y l. 41. tit. 15. lib. 1. Recop.

(e) Emman. 1. tom. quest. regul. q. 35. art. 2. vide ejus verba ap. Me d. c. 25. n. 44.

(f) Sot. in 4. dist. 23. q. 2. art. 7. Navar. in Manual c. 27. n. 99. Ego d. c. 25. n. 46.

(g) Enriquez de Pont. Clave. lib. 2. c. 16. §. 1. & alibi sæpe. Zevall. in pract. quest. 877. num. 10. & 11. Salas,

Alter. & alii apud Me dist. cap. 25. num. 47.

(h) Enriq. d. lib. 2. c. 11. §. 13. & c. 19. §. ult. & c. 21. in princ. & c. 25. §. 1.

(i) Enriq. dist. lib. 2. cap. 18. §. 2. Zevall. dist. q. 897. numer. 412. & 415. & de violent. glor. 9. numer. 15. & p. 2. q. 27. & 36. Gutierr. 1. Canon. c. 4. n. 2. & 8. Men. q. 42. n. 36. & 47.

(k) D. Felic. c. fin. de foro comp. n. 11.

LIBRO IV. CAPITULO XXVI.

entonces el Comisario de Cruzada prefiere á todos los Oidores, l. 7. d. tit. y lib.

40 * No se publican las Bulas en pueblos de Indios, ni se les obliga á recibirla, ni que vayan á los sermones, ni se permite que de sus caxas de Comunidad se saque la limosna para Bulas, aunque ellos lo pidan, l. 10. y 11. d. tit. y lib.

41 * El Clerigo Ministro de la Santa Cruzada no por eso se exime de la Jurisdicción del Obispo, sino es en aquellos delitos que cometiere como tal Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada, l. 13. d. tit. 20. lib. 1. Recop.

42 * El Ministro Secular de la Santa Cruzada no por eso está exento de la Jurisdicción Real, sino es que expresamente se le conceda esta exención, ley 14. d. tit. y lib.

43 * Y porque algunas veces se ofrecen disturbios entre los Ministros de la Santa Cruzada, y de la Jurisdicción Real, se les manda á los Virreyes que interpongan su autoridad, usando de las facultades que tienen, con la prudencia, y entereza que conviene, ley 15. d. tit. y lib.

44 * Se les manda á estos Subdelegados, que no reciban cesiones, y en caso que sea preciso admitir alguna, no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas, ley 16. d. tit. y lib.

45 * Aunque es corriente, que en concurso de otros acreedores, el Fisco de la Santa Cruzada trae á su Tribunal los procesos, no obstante está mandado, que luego que esté pagado el debito Fiscal, los Autos se resituyan al Oficio donde tocan, sin excusa, ni dilacion, ley 17. d. tit. y lib.

46 * Los Subdelegados deben tratar á los Oficiales Reales en la forma, y estilo que tratan á los Contadores de cuentas, ley 21. d. tit. 20. lib. 1. Recop.

47 * Llegó á ser tanto el exceso de conceder licencias para Oratorios en las Indias, que se previno, que el Subdelegado general no los concediese sin preceder informe de sus Subdelegados inferiores, y atendiendo mucho á la necesidad con que se pedian, ley 22. d. tit. y lib.

48 * Y porque eran excesivos los derechos que llevaban los Notarios, y otros Ministros de Cruzada, se mandó á los Virreyes, y Audiencias, que provean, que no lleven mas de los que conforme á los aranceles pueden y deben llevar, ley 23. d. tit. y lib.

49 * Tambien los Oficiales Reales sacaban de sus caxas para los gastos de conducir las Bu-

las, y remitir el dinero á España; pero se tuvo por conveniente, que todo se costeara de las mismas Bulas, y así se mandó por la ley 26. d. tit. y lib.

50 * Los Ministros, y Oficiales de Cruzada no son exentos de alcavala, ley 15. tit. 19. lib. 1. Recop.

51 * El Oidor Asesor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, en que se tratan negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2. Recop.

52 * Los Tesoreros de Cruzada no tienen voto como Regidores en las Ciudades cabezas de partido, Auto 136. despues del tit. 20. lib. 1. Recop.

53 * Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias, y estando así no es necesario pasarlos por los Tribunales de Indias, Auto 161. referido al fin. del tit. 20. y lib. 1. Recop.

54 * Algunos casados en España obtienen empleos de Cruzada, y se excusan de venir á hacer vida maridable, y se manda, que no obstante se remitan, ley 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

55 * Lo mismo se execute si huvieren ido de España con tiempo limitado, y se huviere cumplido, d. ley 5. tit. y lib.

56 * El Contador mas antiguo de la Contaduría de Santa Fé ha procurado eximirse de este oficio porque no tiene salario, y por esta razon siempre estará mal asistido este oficio.

57 * El año de 1726. hubo en el Consejo un Expediente muy referido con el Consejo de Cruzada, sobre haverse vendido el oficio de Contador Mayor de Cruzada de Guadalaxara á Don Josef Galvez Corral, y denegandole la confirmacion del Consejo de Cruzada, sobre lo qual hicieron dos alegatos muy doctos los señores Fiscales del Consejo de las Indias, probando, que los Breves de la Santidad de Urbano Octavo de 10. de Marzo de 34. y 3. de Noviembre de 35. que prohiben la venta de estos oficios, no estaban recibidos en las Indias, donde no solo el oficio de Contador, sino otros oficios semejantes de este Tribunal se vendian aun antes de la expedicion de dichas Bulas, sobre que el Consejo consultó á su Mag. que se debía continuar esta práctica.

58 * Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano para liberrar al inocente: de esta opinion es el Padre Avendaño *thes. Ind. tom. 1. tit. 3. cap. 28. n. 220.* y en este capitulo 28. se hallan muchas questiones pertenecientes á la Bula de la Cruzada en Indias.

CAPITULO XXVI.

DE LAS RELIGIONES, Y RELIGIOSOS EN LAS INDIAS, y de sus Comisarios, Visitadores, Vicarios generales, y Conservadores, y de las alternativas de que han comenzado á usar en sus elecciones.

SUMARIO.

I **L** As Religiones, aunque se diferencian en habitos, y reglas todas se encaminan á un fin. **A**utores que tratan de su fundacion, *ibidem.*
 Tom. II. **2** Se debe procurar que no se aumenten mucho, **E** por